



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA.
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00268-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*"

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **31 DE MAYO DE 2019 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental anexa: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de merito, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia. (Folios 5 a 9)
- Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar suscrito entre HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A de fecha 27 de marzo de 2015, anexo No. 1 – iniciación del plazo y condiciones financieras-. (Folios 10 a 23 y 43)

- Certificado de Tradición inmobiliaria No. 260-29871 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. (Folios 24 a 25)
- Escritura Pública No. 0737 del 15 de abril de 2015 de la Notaria Quinta de Cúcuta. (Folios 26 a 34)
- Consulta de deuda del 8 de abril de 2019. (Folio 14)

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA COMO PARTE DEMANDADA.

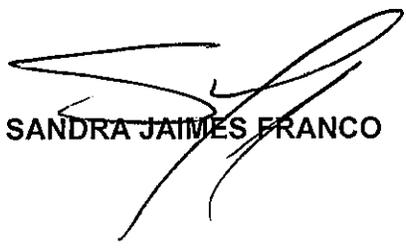
2.1. Documental anexa: Con el valor probatorio que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes anexadas con la contestación de demanda:

- Derecho de petición dirigidos por el demandado al Banco BBVA los días 10 de diciembre de 2018 y 30 de octubre de 2018. (Folios 63 a 68)
- Recibos de pago de fechas 4 de septiembre, 30 de agosto, 15 de agosto, 06 de julio y 26 de enero de 2018; 8 de noviembre, 6 de octubre, 8 de septiembre, 10 de agosto, 5 de abril, 5 de junio, 5 de mayo y 5 de enero de 2017. (Folios 69 a 75)
- Consulta de movimientos de préstamos (Folios 76 a 101)

TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes, con las advertencias efectuadas en acápites anteriores. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados y en razón a ello se tienen por enterados de la fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia, a la cual las partes deberán concurrir porque en ella se recaudarán sus interrogatorios de parte.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES INCO a través de apoderada judicial contra HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto adiado del Diecisiete (17) de Enero del año en curso se había designado como perito del IGAC al señor JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, para que procediera a rendir la experticia solicitada; sin embargo, se observa que este profesional no tiene contrato vigente con el IGAC, según lo informado por esta entidad mediante escrito visto a folio 421 de este cuaderno radicado ante este despacho el día 26 de Marzo de esta anualidad, razón por la cual se deberá designar nuevo perito.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora (folio 408) donde pide al Juzgado ordenar directamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, remitir al Despacho la cotización correspondiente a fin de que se proceda con la emisión del avalúo requerido, aunado al hecho de que mediante oficio visto a folio 412 el IGAC manifiesta que si Juzgado requiere que el avalúo lo realice dicha entidad bajo el marco jurídico del Código General del Proceso, es necesario el suministro de la información y documentación requerida plasmada en dicho memorial.

Pues bien, revisada la solicitud de la apoderada del demandante y lo informado por el IGAC, el despacho considera viable ordenarle a tal entidad para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso.

Así las cosas, se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, para que cumpla con la labor encomendada indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto de 2010 (folio 95), respecto de los otros documentos solicitados por la entidad referida, se requiere a la parte actora para que si obran dentro del expediente cancele los emolumentos necesarios para la expedición de las copias o en su defecto si no se encuentran los allegue de conformidad con lo visto a folio 412 adverso y una vez aportados se procederá a oficiar al IGAC anexando la documentación referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, para que junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso, indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto de 2010 (folio 95), asimismo se

le resalta al IGAC y al ingeniero designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que si obran dentro del expediente los documentos solicitados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, cancele los emolumentos necesarios para la expedición de las copias o en su defecto si no se encuentran los allegue de conformidad con lo visto a folio 412 adverso.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, una vez cancelado los emolumentos necesarios por parte de la actora o en su defecto aportados los documentos requeridos por la referida entidad para el cumplimiento de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **CARLOS EDUARDO GÀFARO, KELLY JULIANA GÀFARO, SUSANA GÀFARO Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra de COMPARTA EPS, IPS UNIPAMPLONA, JAVIER GREGORIO VELÁSQUEZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa de los folios de este cuaderno, que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso. Petición que efectúa con la suscripción de la petición correspondiente que hicieron los demandantes con excepción del señor ÁNGEL MARÍA CASTRO GÀFARO. Sin embargo, se destaca que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa de DESISTIR no solo otorgado por este demandante, sino por los demás demandantes tal como se desprende del contenido del poder especial obrante a folio 20 del este cuaderno principal.

Petición anterior, que igualmente fue coadyuvada por la totalidad de los apoderados judiciales de los demandados IPS UNIPAMPLONA, COMPARTA EPS, JAVIER GREGORIO VELÁSQUEZ ZAMBRANO y el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. (Demandada y Llamada en garantía), tal como deviene del contenido del documentos de desistimiento, pues en el mismo reposa suscripción personal realizada por ellos ante la secretaria de este despacho judicial.

Entonces, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, en efecto dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De manera que el desistimiento peticionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues este asunto se encontraba pendiente para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las cuales se dictaría la decisión correspondiente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la petición es coadyuvada por los apoderados judiciales de los demandados como ya se anotó y la solicitud de desistimiento contenía en forma expresa la renuncia a las costas, razón por la cual no se realizara condena en costas en el presente caso, tal como lo establece el artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, como consecuencia de la decisión anterior deberán entenderse resueltas las solicitudes obrante a folios 541 a 546 de este cuaderno, toda vez que con la aceptación del desistimiento no hay lugar al estudio de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil identificada con el radicado 5400131530032017-00207-00, interpuesta por los señores CARLOS EDUARDO GÀFARO y LUZ ALBA ANGARITA PARADA, en nombre propio y en representación de los menores JOSÉ ALEJANDRO GÀFARO ANGARITA y KELLY JULIANA GÀFARO ANGARITA; SUSANA GAFARO, CIRO ALFONSO CASTRO GÀFARO, MARÍA SONIA CASTRO GÀFARO, ÁNGEL MARÍA CASTRO GÀFARO, INDALECIO CASTRO GÀFARO, ELKIN OMAR CASTRO GAFARO y MARÍA RAMONA PARADA DE ANGARITA, a través de apoderado judicial en contra de COMPARTA EPSS, IPS UNIPAMPLONA, JAVIER GREGORIO VELÁSQUEZ, LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto así fue expresamente dispuesto por las partes, como se anotó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovida por PATRICIO QUINTERO REYES, ISAURA REYES RUBIO y CARLOS ALBERTO REYES QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MONTES y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado pues sería esa la actuación procesal siguiente; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido de los folios 172 a 188 de este cuaderno.

En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificada (véanse las constancias secretariales obrantes a los folios 163 a 164 de este cuaderno). Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 172 a 188 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MONTES y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales

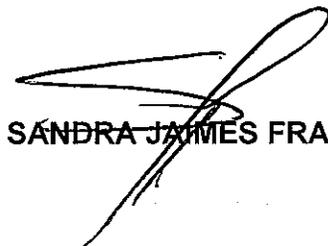
Ref. Proceso Verbal de Resp. Civil

Rad. 54-001-30-53-003-2018-00136-00

empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil adelantado por VÍCTOR JULIO ORTEGA, ANGIE LUCILA ORTEGA RUBIO, MIGUEL AMILCAR ORTEGA TORRADO y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., y RICARDO PÉREZ GARCÍA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que ante la secretaria de este despacho, la totalidad de la parte demandante y la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., presentaron contrato de transacción de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual transaron la totalidad de las pretensiones que involucran este proceso, en la suma allí estipulada. Sin embargo, se desprende del aludido documento que si bien en la parte motiva del mismo se hace alusión a los demás demandados, es decir, al señor RICARDO PÉREZ GARCÍA y a la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., lo cierto es que estas partes no son suscriptoras de la transacción presentada.

Es por lo anterior, que este despacho previo a decidir sobre la aceptación o no de la solicitud de transacción, dispone REQUERIR tanto a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como a la totalidad de los demandados para que en el término de cinco (5) días informen los motivos por los cuales el documento de transacción no fue suscrito por los demandados RICARDO PÉREZ GARCÍA y a la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., pese a que del contenido del mismo se entienden involucradas las pretensiones que frente a ellos fueron direccionadas por los demandantes. En caso de que este documento realmente involucre a los enunciados demandados, deberán efectuarse las adhesiones correspondientes al escrito de transacción. Lo anterior, so pena de entenderse la celebración de una transacción parcial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR tanto a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como a la totalidad de los demandados para que en el término de cinco (5) días informen los motivos por los cuales el documento de transacción no fue suscrito por los demandados RICARDO PÉREZ GARCÍA y a la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., pese a que del contenido del mismo se entienden involucradas las pretensiones que frente a ellos fueron direccionadas por los demandantes. En caso de que este documento realmente involucre a los enunciados demandados, deberán efectuarse las adhesiones correspondientes al escrito de transacción. Lo anterior, so pena de entenderse la celebración de una transacción parcial.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

